





Querétaro, Qro., a 24 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, en relación con el numeral 19 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA PROTECCIÓN A LAS MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO" conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco Jurídico

El derecho a la protección y el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

1. Marco Constitucional

3 40

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere, en su párrafo tercero, que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Respecto al derecho a la protección de las víctimas, el inciso C, del artículo 20, de la misma Carta Magna, establece el derecho de las víctimas de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

2. Marco Convencional.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación grave de sus derechos humanos, libertades y ejercicio pleno de sus derechos.

En dicho instrumento internacional se reconoce como un derecho humano de una vida libre de violencia de todas las mujeres, tanto en el ámbito público como privado; por lo que establece los mecanismos jurídicos para proteger todos sus derechos humanos y libertades de las mujeres, consagrados por los instrumentos regionales e internacionales¹.

¹ Artículos 3ro. Y 4to., de la Convención.

Para garantizar este derecho, los Estados Parte de la Convención, entre ellos, el Estado Mexicano, se comprometen a adoptar, entre otras medidas "... procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

Considerando que la violencia contra la mujer es producto de la discriminación por razones de género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece que "Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: ... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación."

3. Recomendaciones de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

En el 11º Período de sesiones del **Comité de CEDAW** celebrado el 29 de enero de 1992, se aprobó la *Recomendación General No. 19,* relativa a la Violencia Contra la Mujer, en donde el organismo internacional sugirió a los Estados Parte, examinar sus leyes y políticas a la luz de la Convención para que en lo sucesivo tuviesen en cuenta las siguientes observaciones:

 a) Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

² Artículo 7, inciso f), de la Convención Belém, do Pará.

³ Artículo 2, CEDAW

b) Los Estados protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad a través de leyes contra la violencia, debiendo proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

(...)

- t) Los Estados deberán adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:
 - Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
 - II. Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
 - III. Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
 - IV. Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.
 - V. En los informes de los Estados se debe incluir información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

El Comité de la CEDAW en el 52º período de sesiones, celebrado en julio 2012, reconoció como un significativo avance la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 11 de junio del 2011, así como el progreso alcanzado en el marco legislativo e institucional para abordar la violencia contra las mujeres en el plano federal, que incluye entre otras cosas, la adopción de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ocurrida en el 2007 y sus reglamentos anexos del 2008.

Sin embargo, también expresó su preocupación la falta de armonización sistemática de la legislación del Estado Parte, de las leyes civiles, penales y procesales, así como la ley general y las leyes locales sobre el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, con la Convención; de igual forma expresó su preocupación sobre la falta de mecanismos efectivos para aplicar y supervisar dichas leyes. Por lo que emitió entre otras, la siguiente observación final:

"c) Acelerar la aplicación de las **órdenes de protección** en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;"

Bajo ese mismo tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe: "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica", emitido en diciembre del 2012, respecto de las órdenes de protección expresó lo siguiente:

"226. Las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares. La Corte

⁴ Párrafo 16 de las Observaciones finales del Comité CEDAW, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf.

Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para este tribunal, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias

229. Sin embargo, la CIDH ha verificado obstáculos claves en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de los operadores de justicia y/o encargados de la aplicación de la ley; funcionarios que incluyen fiscales, policías, y jueces entre otros. El problema puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación. Otro obstáculo significativo es que estas medidas de protección, que contienen las leyes especiales contra la violencia, son cautelares, no coercitivas, es decir, no se puede imponer prisión preventiva. Esto ha tenido como efecto que cientos de mujeres que se beneficiaron de tales medidas fueron luego asesinadas por sus agresores, lo que evidencia su ineficacia."

230. Por otro lado, las medidas que se dan en el ámbito procesal penal sí son cautelares, pero son las que menos se aplican a los casos de violencia contra la mujer. Los jueces se demoran demasiado en ordenarlas, o dejan expirar los plazos de medidas que ya habían sido ordenadas, dejando a las víctimas desprotegidas.

En algunos casos, el problema yace en el contenido de la ley. Por ejemplo, en México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) señala que las órdenes de protección sólo duran 72 horas. La duración de las medidas cuestiona la eficacia de la ley para poner un límite al ciclo de la violencia, es decir, para actuar en la emergencia y proteger a quien denuncia."⁵

De acuerdo con la evaluación que realizó la Comisión Interamericana, sobre los modelos de protección implementados en los países de América Latina y el Caribe, encontró las siguientes deficiencias:

- a) Falta de compromiso estatal y poca sensibilidad a la problemática por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas.
- Poco personal en las instituciones responsables para darle cumplimiento y falta de capacitación del cuerpo policial.
- No existe una base de datos común sobre las medidas de protección que se aplican.
- d) El sistema no reconoce los riesgos o amenazas hacia las mujeres fuera del ámbito doméstico.
- e) Las medidas cautelares se dan generalmente en situaciones de uniones de hecho estables comprobadas o en relaciones de matrimonio.
- f) Esto deja por fuera otras situaciones de violencia (violencia en el noviazgo, amenazas por parte de maras o grupos criminales, tratantes, etcétera)
- g) Incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda.
- h) Problemas para evaluar la intensidad del peligro, y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.
- i) Lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades.
- j) Patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas, lo que impacta

⁵ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Acceso para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual" consultado el 17 de noviembre de 2021 en la dirección https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf.

negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.

4. Leyes Generales:

El 2 de febrero de 2007, entró en vigor la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se reconoce dicho derecho y establece los tipos y modalidades de la violencia, la implementación del sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno, así como los mecanismos jurídicos de protección a favor de las mujeres en situación de violencia, estableciendo para el caso dos categorías:

- a) Órdenes de Protección:
- b) La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Las primeras, están diseñadas para proteger en lo individual a las mujeres y niñas víctimas de violencia, por lo que éstas son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y se otorgaban a petición de parte, con una vigencia de 72 horas.

En tanto, la Alerta de Violencia de Género, como regularmente se le conoce, tiene un carácter colectivo, su objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las mujeres en un territorio determinado a través de la acción coordinada de los tres órdenes de gobierno a fin de que cese la violencia contra las mujeres y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agrava sus derechos humanos.

Así, con motivo de las observaciones de los organismos internaciones en materia de Derechos Humanos realizadas al Estado Mexicano, el 13 de marzo del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los diversos artículos que integran el Capítulo VI relativo a las

Órdenes de Protección de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia; en este sentido, la presente iniciativa de reforma del Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como propósito armonizar la ley estatal con la norma general.

Asimismo, por el tema que nos ocupa, es importante atender que la **Ley General de Victimas** establece como principio rector, *la máxima protección* que toda autoridad debe observar en el ámbito de sus competencias para proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

A su vez, dicho cuerpo normativo, reconoce como un derecho de las víctimas el derecho a la protección que el Estado le debe brindar, el cual incluye el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;"6

A partir de un enfoque diferencial y especializado, la misma ley establece que en el caso de las niñas y mujeres, las autoridades el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de aplicar garantías especiales y medidas de protección, al ser consideradas éstas como parte de los grupos de mayor riesgo y vulnerabilidad, por lo que serán atendidas de manera prioritaria; en cuanto las niñas y mujeres sean víctimas de violencia sexual, se les deberán de ofrecer servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley con absoluto respeto a la voluntad de la

⁶ Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

víctima así como brindar servicios de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos, como es el uso de antivirales para prevenir infecciones de trasmisión sexual.

5. Ley Local.

El 28 de octubre de 2008, el Pleno de la LV Legislatura del Estado, aprobó la creación de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en cumplimiento a lo ordenado por la ley general en la materia. Entrando en vigor el 28 de marzo del 2009.

Dentro del Título Quinto del cuerpo normativo, el Capítulo Tercero, relativo a las Medidas de Protección, define a éstas como actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, tienen el carácter de personalísimas e intransferibles y las clasifica como:

- a) De emergencia;
- b) Preventivas;
- c) De naturaleza civil y familiar.

Son otorgadas por autoridades administrativas y jurisdiccionales; Las medidas de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Cabe decir que dichas disposiciones estaban acordes con la ley general hasta antes de la reforma de marzo del presente año, sin embargo, hoy en es necesario la armonización de la ley estatal con la norma de mayor jerarquía.

II. Aspectos sociológicos de la violencia de género y la importancia de las medidas de protección para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

1. Concepto de violencia de género contra la Mujer.

La Convención Belém do Para define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

2. Aporte del movimiento y teoría feminista

No es posible entender la violencia de género contra las mujeres, sin conocer los aportes y propuestas del feminismo sobre el tema.

El feminismo nace finales del Siglo XVIII como un movimiento social y como una corriente política que busca la liberación de las mujeres de la opresión y violencia ejercida en su contra, a lo largo de su historia ha luchado por la igualdad en el reconocimiento de los derechos y oportunidades.

Más de dos siglos le ha llevado al movimiento feminista plantear que la violencia de género contra la mujer se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, las cuales responden a un orden social y culturalmente construido, mismas que obedece una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad, y es trasmitida mediante discursos y representaciones; constituyéndose con todos aquellos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, obedeciendo estas acciones a una racionalidad que las discrimina.

Hasta hace unas décadas el maltrato y abuso que vivían las mujeres no eran considerado como un problema social y mucho menos como un asunto de interés gubernamental o de política de Estado. Considerado como un asunto doméstico, las leyes civiles y penales le otorgaba al hombre el derecho de hacer uso de la violencia contra la mujer y sus hijos(as) como parte del ejercicio de su autoridad al

interior de la familia; hoy la teoría feminista ha planteado que la violencia contra las mujeres tiene un carácter instrumental: el control social sobre el cuerpo y la vida de las mujeres.

La desigualdad de género había pasado desapercibida para la sociología y otras ciencias sociales, aún en el estructural funcionalismo, la diferencia sexual sólo se abordaba de manera descriptiva, sin problematizar o complejizar su trascendencia en las relaciones sociales y organización económica de la sociedad. A partir de la década de los sesentas, el movimiento feminista incursiona en las universidades y desde la academia construye una categoría de análisis de las ciencias sociales que denominó teoría de género que permite, por un lado, comprender e interpretar desde una dimensión más profunda y compleja la realidad social y por el otro, plantea una transformación social para eliminar la desigualdad de género.

Desde esta categoría de análisis, la violencia contra las mujeres aparece como un problema social producto de la discriminación que históricamente se ha ejercido contra las mujeres, la cual se expresa y visibiliza a través de la diferente condición y posición de mujeres y hombres. Por "condición" se entiende el estado material en el que se encuentra una mujer, su pobreza o nivel adquisitivo, falta o no de educación y capacitación, la carga de trabajo, su dificultad para el acceso a puestos laborales, a la tecnología, por citar algunos aspectos. Por "posición" entendemos el lugar que ocupa: su rol en la familia, en la sociedad, en la cultura, en el poder económico y político, su visibilidad social, liderazgo, representatividad, capacidad de tomar decisiones y equidad. En una palabra, a la posición de poder o sumisión. La desigualdad también está interiorizada a través de los valores y creencias sociales que adquirimos por el proceso de socialización y que nos construyen como mujeres y hombres, según identidades femenina y masculina.

La teoría de género da cuenta de cómo en la mayoría de las sociedades persisten patrones culturales que reproducen la idea de que el hombre es superior a la mujer; como desde la diferencia sexual de las personas, se estableció un sistema de género y una división sexual del trabajo, imponiendo a las mujeres ocuparse

del trabajo doméstico y cuidado de los hijos(as), generando así uno de los problemas históricos más complejos: la jerarquía del hombre a partir de la diferencia sexual.

Mientras que los hombres trabajan en el ámbito público y reciben un ingreso económico por ello, las mujeres lo hacen en casa de manera gratuita y sin mayor reconocimiento social; para lograr dicho control, Kate Millet, en su obra "Política Sexual" plantea que las mujeres han sido históricamente colonizadas en su subjetividad, a través del *amor romántico* que establece en el imaginario colectivo que la realización de toda mujer es cuidar a su familia y atender a su marido, lo demás, como lo es, su desarrollo profesional e inclusive su propia salud, pasan a segundo término.

Por otro lado, la violencia aparece como una estrategia eficaz para controlar y castigar a aquellas mujeres que no cumplen -a la vista del agresor- de manera correcta con el rol social de lo que debe ser una mujer, a lo cual Carol Patemen, denomina el deber del recato en su obra El Contrato Sexual en donde plantea que mientras los hombres se proclamaron libres e iguales en el contrato social que dio origen al Estado Moderno; a las mujeres se les negó dichos derechos, obligándoles a permanecer bajo la subordinación del hombre, estableciendo que a cada hombre le corresponde una mujer para que forme su familia -mujeres privadas- y unas pocas mujeres al servicio sexual de todos los hombres -mujeres públicas. A partir de éstas dos categorías, se les impone a las mujeres el deber de demostrar en todo momento que no son mujeres públicas, por lo que deberán ser recatadas en su comportamiento para ser respetadas por los hombres.

La violencia contra las mujeres comienza a trascender al ámbito de la salud pública cuando los(as) terapeutas dieron cuenta de la multitud de mujeres que acuden a consulta consecuencia de las secuelas del maltrato de que son víctimas de su marido o pareja en el ámbito privado, es así como nace el término del "el síndrome de la mujer maltratada".

La psicóloga norteamericana Lenora E. Walker, planteó que la violencia que ejercen los hombres contra sus parejas es cíclica o en espiral ascendente, denominándolo como *circulo de la violencia*; descubriendo que el agresor responde a un patrón de conducta, de acuerdo con la autora, existen tres fases en este ciclo ascendente, que son:

- a) Fase de tensión: se caracteriza por una escalada gradual de la fricción y los conflictos en la pareja. El hombre violento expresa hostilidad, pero no en forma explosiva; la mujer intenta calmar, complacer o evitar las molestias a su agresor, tratando de controlar la situación.
- b) Fase de agresión: es en este momento en que se hace totalmente visible la agresión, la mujer tiene pruebas para denunciar y motivación para solicitar ayuda y terminar el abuso, sin embargo, el temor puede impedir que ésta tome las acciones pertinentes.
- c) Fase de conciliación o luna de miel: el hombre violento suele mostrar arrepentimiento y pedir perdón, hace promesas de cambio y muestra afecto exacerbado. Tras el cambio aparente, la mujer puede justificar a su pareja y permanecer a su lado, pasando por alto el episodio violento. Si han denunciado suelen retirar la denuncia y justificar los hechos ante sí mismas y su círculo cercano. Con el paso del tiempo, el agresor las ha convencido de que la agresión no existió o que ellas son las responsables de la agresión por no comportarse adecuadamente.

Muchas de las mujeres que se encuentran atrapadas en el círculo de la violencia de pareja experimentan vergüenza y temor; a algunas les llevará semanas a otros años buscar auxilio, primero en su círculo más cercano como lo es su familia o amistades; y posteriormente a la autoridad; cuando una mujer acude a solicitar la

¹ https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/circulo-o-espiral-de-la-violencia.

protección del Estado, es porque, en su mayoría le antecede un largo historial de maltrato y vejaciones.

3. No eran muertas, las asesinaron

A finales de la década de los 90s., del siglo pasado, los medios de comunicación empezaron a dar cuenta de una de las caras más dramáticas de la violencia contra las mujeres: el feminicidio. Bajo el fenómeno mediático *Las Muertas de Juárez* a través de la prensa nacional e internacional se dio a conocer la desaparición y posterior asesinato de decenas de mujeres jóvenes ocurridos en el municipio fronterizo de Ciudad Juárez; las primeras explicaciones a lo que acontecía fue llevado al plano delincuencial.

La omisión de las autoridades de investigar para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y hacer justicia, obligó a los familiares de las víctimas acudir a las autoridades del ámbito federal, entre ellas, la Cámara de Diputados, donde se aprobó la creación de la Comisión Especial para el Seguimiento de los Asesinatos de Mujeres de Ciudad de Juárez. En el 2003 es nombrada como presidenta de la comisión la feminista y doctora en antropología Marcela Lagarde quien en ese momento ejercía el cargo de diputada federal, con la colaboración de un equipo de investigadoras de la UNAM realizó el primer estudio sobre la violencia feminicida en nuestro país, deslumbrando que el asesinato de mujeres ocurre tanto en el ámbito público como privado; que el epicentro de los feminicidios en México es el municipio de Ecatepec del Estado de México; dicha investigación sería la base teórica para la elaboración de la iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que presentaría la doctora Lagarde en la Cámara de Diputadas y fuera aprobada en el 2007 por el Congreso de la Unión.

4. La violencia de género desde un enfoque basado en derechos humanos.

En las últimas cuatro décadas, el movimiento feminista logró impulsar en la agenda de la Comunidad Internacional el tema de la violencia de género contra las mujeres como un asunto de violación grave de los derechos humanos de las

mujeres cuyas repercusiones no sólo afecta a las víctimas sino que también a todo la sociedad, por lo que le corresponde al Estado el deber de brindar protección a las mujeres; como lo establecen los dos instrumentos internacionales más importantes en el tema como lo son la Convención Belém do Para y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las cuales han adquirido mayor vigencia en el derecho interno mexicano a partir de sentencias emblemáticas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo son el Caso Campo Algodonero Vs. El Estado Mexicano.

Hoy en día, desde la comunidad internacional se reconoce que la violencia contra las mujeres trasciende todas las fronteras geográficas y condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales. A nivel mundial la mayoría de las mujeres en algún momento de su vida han vivido por lo menos una agresión machista, reconociendo que la naturaleza universal de la violencia de género contra las mujeres no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.

La Organización de las Naciones Unidas ha alertado de que, a escala mundial, el 35% de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de su pareja íntima o violencia sexual perpetrada por una persona distinta a su pareja, estos datos no incluyen el acaso sexual. Algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70% y que las tasas de depresión, aborto e infección por VIH son más altas en las mujeres que han enfrentado este tipo de violencia frente a las que no lo han sufrido. Sólo el 52% de las mujeres casadas o que viven en pareja decide libremente sobre las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos, o sobre su salud sexual y reproductiva. El 71% de las víctimas de trata en todo el mundo, son mujeres; 3 de cada 4 de ellas son utilizadas para la explotación sexual.8

⁸ Información obtenida de la Página Web de ONU Mujeres <u>https://www.unwomen.org/es/what-wedo/ending-violence-against-women/facts-and-figures</u>, consultada el 17 de noviembre de 2021.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres en México, un poco más de 66% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea en el ámbito familiar, escolar, laboral, en el espacio público o con su pareja (ENDIREH, 2016). A nivel nacional, la Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco, Aguascalientes y Querétaro son las entidades federativas con mayor incidencia de violencia contra las mujeres. Sin embargo, en ninguna entidad las mujeres se encuentran seguras ni libres de violencia.

5. La violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia del Covid-19.

Para enfrentar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, suscitada a principios del 2020, las autoridades sanitarias emitieron una serie de medidas preventivas, entre ellas el confinamiento domiciliario de la población bajo el lema "quédate en casa", de acuerdo con datos estadísticos y denuncias de organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra las mujeres creció potencialmente, muchas de las víctimas de la violencia de género quedaron atrapadas en casa con su agresor, sin tener un lugar o medios para salvaguardarse.

Durante el primer mes de confinamiento, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESP) reportó un total de 339 muertes violentas de mujeres, es decir un promedio de 11 mujeres asesinadas al día, siendo los meses de marzo y abril los que presentaron las cifras más altasº. Asimismo, se incrementaron de manera considerable las llamadas de auxilio a la línea 911, el SESN dio a conocer que, en el primer cuatrimestre del 2020, se recibieron:

- 230,757 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar;
- 88 803 llamadas de emergencia relacionadas con violencia contra la mujer;

Datos obtenidos de la publicación del INMUJERES en la dirección http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N03%20Para%20Publicar%20con%20vo %20bo.pdf

 77 682 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja;

La Red Nacional de Refugios ha alertado que desde que comenzaron las recomendaciones para contener los contagios del covid-19, las llamadas por violencia de género aumentaron un 60% y las peticiones de asilo un 30% 10. En los primeros cinco meses del año 2021, al menos 13,631 mujeres huyeron de casa con sus hijos e hijas debido a la violencia que enfrentaban. 11 La Red Intercultural de Refugios, informó que entre enero y mayo del 2020, aumentó el 48% la atención a espacios a mujeres, niñas y niños, con comparación con el año anterior; que durante la contingencia; asimismo incrementó del 15 al 45% de mujeres indígenas refugiadas, quienes huyeron de su comunidad consecuencia de la violencia; las llamadas de apoyo externo, en dicho periodo incrementó hasta el 85%. 12

III. Las órdenes de protección como un mecanismo jurídico de protección a los derechos humanos de las mujeres.

- 1. Las órdenes de protección tiene sus antecedentes en el derecho anglosajón, nacen como un mecanismo de defensa para proteger desde el aparato gubernamental a una persona frente a otra; en su origen sólo eran emitidas por un juez quien a través de un mandato judicial le imponía al destinatario el deber de cumplir con ciertas obligaciones como lo es no prohibición de poseer armas o bien prohibición de contactar y/o acercarse a la víctima a una distancia determinada.
- 2. Desde hace varias décadas, las órdenes de protección se han convertido en uno de los instrumentos más importantes para salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres víctimas de la violencia, sobre todo de aquella que ocurre al interior

¹⁰ https://verne.elpais.com/verne/2020/04/02/mexico/1585780887_471083.html, Consultado el 16 de noviembre de 2021.

¹¹ https://politica.expansion.mx/voces/2021/07/24/pandemia-historica-mexico-13631-mujeres-huyen-por-violencia. Consultado el 16 de noviembre de 2021.

https://www.eleconomista.com.mx/politica/Atencion-en-refugios-para-mujeres-y-ninos-aumento-48-entre-enero-y-marzo-20200609-0085.html. Consultado el 16 de noviembre de 2021.

del hogar. ONU Mujeres denunció que en el 2017, se asesinaron en promedio 137 mujeres al día, por miembros de su familia. Se calcula que, de las 87.000 mujeres asesinadas intencionadamente en ese año en todo el mundo, más de la mitad murieron a manos de sus familiares o parejas íntimas.¹³ En los países de América Latina, 2 de cada 3 feminicidios se producen en contextos de relaciones de pareja o ex pareja¹⁴. En México 4 de cada 10 feminicidios son cometidos en el hogar de la víctima por la pareja; el momento más crítico para una mujer ocurre en su casa y en el momento de la ruptura matrimonial o de pareja¹⁵.

3. En el ámbito de la protección de los derechos humanos de las mujeres, tanto la Corte Europea como el Comité de CEDAW han emitido varias sentencias y recomendaciones a los Estados responsables por fallas en los sistemas jurídicos de protección a las víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, al detectar que las autoridades aun conociendo las situación de riesgo real e inmediato en que se encuentran las mujeres y sus hijos que acuden a solicitar auxilio, no se adoptan medidas razonables para proteger a estas personas del daño, omisión que les costó la vida a varias mujeres e hijos(as).

Por otro lado, el movimiento feminista ha denunciado que la mayoría de las mujeres víctimas de la violencia no tienen acceso a la justicia por falta de recursos económicos u otras barreras materiales como lo es la lejanía de los juzgados o fiscalías así como la falta de asesoría jurídica para iniciar una denuncia o juicio; a ello se suma, que se detectaron prácticas gubernamentales que colocaron a las víctimas en un mayor riesgo al entregarles a ellas el citatorio para que se lo llevaron a su agresor para la citación de una audiencia conciliatoria.

Para la gran mayoría de las mujeres víctimas de la violencia, las órdenes de protección puede ser la única posibilidad de ponerse a salvo de su agresor, su

¹³ ONU MUJERES https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures

¹⁴ Data tomado del Observatorio de Igualdad de Género de la ONU:

https://oig.cepal.org/es/indicadores/muerte-mujeres-ocasionada-su-pareja-o-ex-pareja-intima

¹⁵ Dato publicado en el Periódico Milenio: https://www.milenio.com/policia/feminicidios-mexico-40-ciento-pareja-casa

carácter gratuito y otorgamiento inmediato les permite acceder fácilmente a su obtención, sin embargo, las fallas en el diseño, emisión e implementación, lamentablemente a varias mujeres les costó la vida.

V. No quiero morir, no quiero ser una estadística más de los femicidios en México.

El 22 de Junio de 2019, Nancy Guadalupe fue asesinada a balazos después de dejar a su hija en un colegio del Barrio de la Magdalena de la Ciudad de Tequisquiapan; previo a su asesinato, se sabe, que por lo menos en cuatro ocasiones acudió a los institutos municipales de las mujeres de Tequisquiapan y San Juan del Río, a solicitar auxilio y protección; se estaba divorciando de su esposo, un militar de origen chileno, entrenado para el uso de armas de fuego y combate. Nancy Guadalupe vivía aterrada, temía por su vida, por su hija de 10 años y su madre de 79 años.

El 11 de abril de ese mismo año, hombres armados irrumpieron en su domicilio, mataron a balazos sus mascotas, al llegar ella a casa, los encontró todavía al interior de ésta, le dispararon más 16 balazos, por fortuna ninguno dio en el blanco. La agresión le hizo confirmar sus sospechas: su ex esposo planeaba su feminicidio; acudió a la fiscalía a presentar la denuncia de la agresión, expresó su temor de ser asesinada por su ex esposo, sin embargo la Carpeta de Investigación se inició sólo por el delito de robo en casa habitación y no por el delito de feminicidio en grado de tentativa; la fiscalía no le creyó a Nancy Guadalupe ni advirtió la situación de alto riesgo en que se encontraba; desesperada envió una carta dirigida al gobernador del estado, en la cual solicitaba su intervención, en ella escribió: "no quiero morir, no quiero ser una de las mujeres que mueren en este país cada 160 minutos". Semanas después su cuerpo con dos impactos de bala yacía afuera del colegio de su hija, las investigaciones policiales concluyeron que su ex esposo contrató a dos personas una de ellas menor de edad- para que la ejecutaran; un año después fueron sentenciados por el delito de feminicidio.

El 25 de junio de 2020, la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, emitió la Recomendación 2/2020, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, los institutos municipales de las mujeres de San Juan del Río y Tequisquiapan, así como el Instituto Queretano de las Mujeres, al concluir que las autoridades incurrieron en responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de la víctima, quienes al tener conocimiento del círculo de violencia y el posible riesgo en el que se encontraba inmersa Nancy Guadalupe, minimizaron los señalamiento realizados por la víctima, emitieron medidas de protección sin la planeación de seguridad que se requerían, por lo que estas resultaron insuficientes e ineficaces, culminando con el fallecimiento de la víctima. 16

El feminicidio de Nancy Guadalupe deja en evidencia la importancia de creerle a las víctimas, de no minimizar la violencia que se ejerce contra las mujeres, de nuestro deber como legisladores de diseñar mecanismos jurídicos eficientes para proteger su vida, libertad e integridad de las mujeres, es por ello, que desde este espacio legislativo me sumo al justo reclamo de miles de mujeres mexicanas, para decir Ni una Más, y formulo la siguiente propuesta legislativa, que de manera suscita versa sobre los siguientes puntos:

- Que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior a la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o petición de parte.
- Estas podrán ser otorgadas por las autoridades administrativas, fiscalías y órganos jurisdiccionales.
- 3. Deberán de otorgarse de inmediato o dentro de las 4 horas a partir de que la autoridad emisora tuvo conocimiento de la causa de petición.
- Su vigencia será de 60 días con posibilidad de prorrogarse 30 días más, o hasta que desaparezca la situación de riesgo.

¹⁶ Párrafo 137 de la Recomendación 2/2020 de la Defensoría de Derechos Humanos, consultada en la página Web https://ddhqro.org/wp-content/uploads/2020/07/Recomendacio%CC%81n-239-2-2020.pdf el 17 de noviembre de 2021.

- En materia de violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral, ambos del estado de Querétaro, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección a favor de las víctimas.
- Corresponde a la autoridad emisora, la responsabilidad de notificar a las autoridades y al destinatario, la existencia de las órdenes de protección, así como vigilar y evaluar su implementación.
- Se establecen los principios rectores y consideraciones que deberán de tomarse en cuenta para su otorgamiento.
- 8. Se establecen las obligaciones de las autoridades responsables de implementarlas.
- 9. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades emisoras deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.
- 10. Se establece la obligación de la o el juzgador, se determinar en la sentencia, la suspensión o prevalencia temporal o definitiva de las órdenes de protección dictadas a favor de la víctima durante el proceso.
- 11. Se propone sancionar penalmente a la persona agresora que incumpla con las medidas decretadas en las órdenes de protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO
QUINTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA, A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA PROTECCIÓN A
LAS MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO"

Primero. Se propone cambiar de denominación del Capitulo Tercero para homologar con lo establecido en la Ley General, para quedar como sigue:

Titulo Quinto Capítulo Tercero De las Ordes de Protección

Segundo. Sobre la definición y naturaleza de las órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas se propone:

ARTÍCULO 48. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, la fiscalía o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 48 Bis. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- Administrativas: que son emitidas por las fiscalías y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Tercero. De la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia de denunciar y proteger, se propone:

ARTÍCULO 49.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente a la fiscalía proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuarto. De los principios rectores y consideraciones para la emisión de órdenes de protección, se propone:

ARTÍCULO 50.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se

- encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro-persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 50 BIS. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, a la fiscalía y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de

protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 50 TER. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, la fiscalía o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 50 QUÁTER. Las autoridades administrativas, la fiscalía o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, la fiscalía y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTICULO 50 QUINQUIES. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 50 SEXIES. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de

corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 50 SEPTIES. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, la fiscalía o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 50 OCTIES. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 50 NONIES. Las órdenes de protección deberán ser registradas en los bancos nacional y estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 50 DECIES. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Quinto. En relación con la implementación y cumplimiento de las órdenes de protección, se propone:

ARTÍCULO 51. Las autoridades administrativas, la fiscalía o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para

lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

ARTÍCULO 51 Bis. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia debido al territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder judicial del Estado, celebrarán convenios de colaboración para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas.

A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación o expediente de la causa.

Sexto: En cuanto a la emisión de las órdenes de protección de las autoridades administrativas y fiscalías, se propone:

ARTÍCULO 52. Las órdenes de protección administrativas y de las fiscalías, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio donde se encuentre la víctima y/o la Fiscalía General del Estado y/o Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.
- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;
- IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema estatal de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
- VI. Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- VII. Anticoncepción de emergencia, y
- VIII. Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- IX. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- X. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del estado, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- XI. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la

autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

- XII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- XIII. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, de la fiscalía y del personal de la policía adscritos a la fiscalía, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de la fiscalía disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
- XIV. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- XV. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario:
- XVI. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XVII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

- XVIII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XIX. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XX. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho:
- XXI. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- XXII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y
- XXIII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa o la fiscalía competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Séptimo: Respecto de las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional se propone:

ARTÍCULO 53. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

- X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y
 - XXIV. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Octavo: Respecto de la evaluación e incumplimiento de las órdenes de protección, se propone:

ARTÍCULO 54. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para ratificarse, modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, fiscalías y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 54 Bis. Al momento de dictarse sentencia las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser

dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o la fiscalía, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 54 TER. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, será sancionado penalmente. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentada la "Iniciativa de Ley que reforma el Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de garantizar la debida protección a las mujeres y niñas víctimas de violencia de género".

SEGUNDO. Una vez que sea remitida a la presidencia de Mesa Directiva, se turne a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos para su estudio y dictamen.

TERCERO. En su momento sea convocada a la sesión de la comisión a fin de participar con derecho a voz en la sesión de estudio y en su acaso aprobación del dictamen.

CUARTO. En su oportunidad se someta a votación del Pleno de esta Legislatura para su aprobación, se orden su publicación y entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

DE MORENA EN LA LX LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO.